



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-850/2025

RECURRENTE: ROSA GÓMEZ VÁZQUEZ¹

RESPONSABLE: CGINE NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia que revoca parcialmente la resolución INE/CG952/2025, dictada en relación con la revisión de los informes únicos de campaña de las candidatas a una magistratura de circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar el Poder Judicial de la Federación⁵, para los efectos precisados en la ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG952/2025. En sesión de veintiocho de julio, el CGINE emitió la resolución controvertida, en la que multó a la recurrente por la comisión de diversas infracciones advertidas de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-850/2025. Por demanda de diez de agosto, la actora interpuso el presente medio impugnativo para

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE* o *responsable*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Alfonso González Godoy.

⁴ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-850/2025

controvertir la resolución anterior. En su oportunidad el asunto fue turnado a la magistrada ponente, para los efectos legales conducentes.

3. Rechazo de proyecto y engrose. En sesión de veintidós de octubre, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto presentado por la Magistrada Ponente, correspondiendo su engrose a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por quien fue candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el CGINE.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁷ en virtud de lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la parte actora.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, a decir del recurrente, la misma le fue notificada hasta el seis de agosto siguiente, sin que la responsable controvierta tal afirmación, ni exista en el expediente constancia alguna que desvirtúe su dicho;⁸ por lo que, si su demanda se presentó el nueve de agosto siguiente, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

2.3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la actora, porque fue candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF y, en tal carácter, presentó el informe único de ingresos y gastos de su campaña, cuya fiscalización motivó las determinaciones impugnadas.⁹

2.4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el CGINE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERA. Estudio del fondo del asunto. En este apartado se analizarán los planteamientos formulados por la recurrente, en atención a lo siguiente.

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001 de rubro *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁹ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-850/2025

los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el CGINE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistrada de circuito, postulada en la especialidad civil, en el primer circuito, en la Ciudad de México.

3.2. Acto impugnado. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora cometió las siguientes infracciones en materia de fiscalización:¹⁰

Conclusión
05-MCC-RGV-C01. La persona candidata a juzgadora omitió comprobar gastos por concepto de pago personal de apoyo por un monto de \$3,150.00 (falta sustantiva)
05-MCC-RGV-C02. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. ¹¹
05-MCC-RGV-C03. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios (falta formal).
05-MCC-RGV-C04. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$22,467.68.
05-MCC-RGV-C05. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$22,467.68

Con motivo de ello, el Instituto previa consideración de la capacidad de gasto cuantificó una sanción acumulada de \$21,270.32 (veintiún mil doscientos setenta pesos 32/100 M. N.)

3.3 Agravios. La parte actora controvierte dicha determinación, señalando, esencialmente las siguientes temáticas de agravios:

- Conclusiones 05-MCC-RGV-C01 y 05-MCC-RGV-C02 (omisión de comprobar gastos por pago a personal de apoyo y omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica):
 - Inconstitucionalidad del artículo 30, fracción IV inciso d) de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales

¹⁰ A partir de la foja 25105 de la resolución.
¹¹ Monto involucrado \$3150 pesos 00/100 M.N.

del Poder Judicial, federal y locales,

- Indebida fundamentación y motivación de las conclusiones.
- Violación al principio de presunción de inocencia.
- Indebida calificación de la falta. Imposición de doble sanción.
- **Conclusión 05-MCC-RGV-C03 (omisión de presentar dos estados bancarios).** Se vulneran los principios de presunción de inocencia, legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, así como congruencia y exhaustividad. No se tomó en cuenta la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.¹² La sanción es ilegal.
- **Conclusiones 05-MCC-RGV-C04 y 05-MCC-RGV-C05 (pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa):**
 - No se tomaron en cuenta las manifestaciones que hizo valer en respuesta al OEyO.
 - Indebida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de legalidad.
 - Vulneración a la confianza legítima.
 - Violación al principio de presunción de inocencia.
 - Indebida calificación de las faltas.
 - Imposición de doble sanción.
- **Sanción económica.** Multa excesiva que implica un detrimento a sus ingresos.

3.4. Metodología de estudio. Como se observa, la **pretensión** del accionante es que se revoquen las conclusiones sancionatorias y la multa impuesta en el marco de la fiscalización de su campaña.

Su **causa de pedir** la hace depender de una deficiente fundamentación y motivación de las conductas y sanciones determinadas; así como un indebido estudio de los elementos de

¹² En adelante OEyO.

SUP-RAP-850/2025

prueba que presentó para solventar las observaciones que le fueron formuladas.

Por tanto, corresponde a esta Sala Superior determinar si las conclusiones sancionatorias combatidas se encuentran o no ajustadas a Derecho.

En virtud de ello, los motivos de disenso se estudiarán de manera separada respecto de cada una de las conclusiones impugnadas, metodología que no genera perjuicio alguno a la recurrente, ya que lo importante es que se estudien de manera integral y exhaustiva¹³.

3.5. Análisis de los agravios.

a) **Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, se debe **revocar parcialmente** el dictamen y la resolución controvertidas, respecto de las **conclusiones 05-MCC-RGV-C01 y 05-MCC-RGV-C02** (omisión de comprobar gastos por pago a personal de apoyo y omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica), en los términos que se precisan más adelante.

Al existir deficiencias en la determinación de la autoridad responsable y que no atendió el escrito de respuesta de la actora debe **revocarse para efectos la conclusión 05-MCC-RGV-C05** (pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, por concepto de propaganda impresa por un importe de \$22,467.68).

Por otra parte, se **confirma** lo determinado en cuanto a las conclusiones sancionatorias **05-MCC-RGV-C03** (omisión de presentar dos estados de cuenta bancarios) y **05-MCC-RGV-C04**

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*



(pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación, por concepto de propaganda impresa por un importe de \$22,467.68).

b) Explicación jurídica. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹⁴

Es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Por otro lado, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución general, que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable y no únicamente un aspecto

¹⁴ Jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*.

SUP-RAP-850/2025

concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁵

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁶

Finalmente, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia electoral 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

¹⁶ Véase la jurisprudencia electoral 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*

sentido de la sentencia controvertida.

Es de precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controvertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de los justiciables, ya que éstos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

c) Caso concreto

Conclusión 05-MCC-RGV-C03 (omisión de presentar dos estados de cuenta bancarios). Respecto de esta conclusión, en el OEyO, a partir de la revisión del MEFIC, el Instituto observó a la otrora candidata que no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, por lo que le solicitó su presentación y las aclaraciones respectivas, con fundamento en los artículos 54, numeral 10, del Reglamento de Fiscalización; y 8, inciso c) y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.¹⁷ Tales estados de cuenta, el INE lo detalló en el Anexo 8.1a., que se refiere a la cuenta de Santander XX86, estados de cuenta de marzo, abril y mayo de 2025.

En respuesta la promovente indicó que atendía la observación y subía el estado de cuenta bancario del cual se confirma la disposición de la cantidad base de \$413,111.63 (cuatrocientos trece mil ciento once pesos 63/100 M.N.), para ejercer los gastos de campaña.

Al respecto, a partir de la respuesta y de la revisión del MEFIC, el

¹⁷En adelante Lineamientos.

SUP-RAP-850/2025

Instituto concluyó que la persona regulada omitió presentar los estados de cuenta bancarios de **marzo**, abril y mayo, de la cuenta número XX86, utilizada para ejercer los gastos de campaña; por tal razón la observación no quedó atendida,¹⁸ y la conducta contravino el artículo 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

En contra de tal determinación en el presente recurso de apelación, la actora alega lo siguiente:

- **Se vulneran los principios de presunción de inocencia, legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, así como congruencia y exhaustividad.** No se tomó en cuenta la respuesta al OEyO en los que anexo los meses de marzo, abril y mayo, documentación que obra en el MEFIC.
- **Sanción ilegal.** Si la sanción obedece a que no se presentaron en el MEFIC los estados de cuenta de marzo, abril y mayo de 2025 de la cuenta bancaria de campaña con la referencia X86, y en el escrito da respuesta al OEyO se incorporan dichos estados, por lo que, a su parecer, la sanción es ilegal.

Al respecto, debe tenerse presente que en el artículo 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos es obligación de las candidaturas presentar los archivos electrónicos de los estados de cuenta bancarios donde se reflejen los cargos de los gastos de la cuenta única.

En términos del diseño del procedimiento de revisión de informes la carga probatoria del cumplimiento de la obligación corresponde a tales candidaturas.

Si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a

¹⁸ ANEXO-F-CM-MCC-RGV-5, que se refiere a la cuenta de Santander XX86, estados de cuenta de **marzo**, abril y mayo de 2025.



los sujetos obligados –*mediante la notificación del oficio de errores y omisiones*–, éstas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros –*proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros*–, toda vez que es responsabilidad de las personas candidatas a juzgadoras comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de éstas.

Así, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación de documentación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el MEFIC, o no.

En ese contexto, respecto a los estados de cuenta de abril y mayo se califican los agravios como **INFUNDADOS**, porque tal como consideró la autoridad responsable la promovente no presentó los estados de cuenta de abril y mayo, e incluso, en su respuesta solamente se refiere a un estado de cuenta.

Además, debe indicarse que la actora parte de una idea errónea de cómo opera el principio de presunción de inocencia, al pretender equiparar el procedimiento de revisión de informes con un procedimiento administrativo sancionador, dado que quien tenía la carga probatoria en la revisión de informes es la persona

SUP-RAP-850/2025

regulada por los Lineamientos y la normatividad supletoria de éstos, como lo es el Reglamento de Fiscalización y, no la autoridad fiscalizadora.

No obstante lo referido, en el caso del estado de cuenta de marzo, de la revisión del MEFIC se advierte que en el periodo de corrección se registró éste, el cual es localizable en el archivo denominado “Estado de cuenta marzo 2025 RGV.pdf”, y que presenta un corte al día treinta y uno de ese mes.

MEFIC Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras		
Inicio	Evidencias adjuntas al informe único de gasto	
Tribunal		
Candidatos	Tipo evidencia	Nombre de Archivo
	8179	Estado de cuenta

En ese tenor, si bien en la conclusión sancionatoria se indica que no se presentaron **dos estados de cuenta bancarios** y en el anexo final del dictamen se hace referencia a tres (marzo, abril y mayo), es claro que la conclusión únicamente se dirige a los estados de cuenta de los meses de abril y mayo.

Por otro lado, debe indicarse que los agravios de la parte actora de indebida fundamentación y motivación resultan **inoperantes** porque no combaten de manera frontal las razones y fundamentos de la determinación de la autoridad responsable.

Misma calificativa se otorga a los agravios vinculados con que la sanción es ilegal y que se trata de una multa excesiva que implica un detrimento a sus ingresos, porque se trata de afirmaciones genéricas, sin sustento.

En ese contexto, se **CONFIRMA** la conclusión sancionatoria cuestionada.

Conclusiones 05-MCC-RGV-C01 y 05-MCC-RGV-C02 (omisión de comprobar gastos por pago a personal de apoyo y omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica). Respecto a estas conclusiones, el Instituto observó determinados hallazgos, la parte actora emitió una respuesta y el INE no la consideró satisfactoria, por las siguientes razones:

CONCLUSIÓN	OEyO	RESPUESTA	ANÁLISIS INE
05-MCC-RGV-C01. La persona candidata juzgadora omitió comprobar gastos por concepto de pago personal de apoyo por un monto de \$3,150.00 (falta sustantiva)	De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante". ¹⁹	Si se adjuntaron al momento de rendir el informe final el formato CF-REPAAC, con los respectivos folios del 01 a la 13, sin embargo, se vuelven a adjuntar a la presente solicitud los folios del 01 a la 13 por concepto de gastos de personal de apoyo, que acredita que efectivamente se realizó el gasto tal y como fue solicitado, se anexa credencial del INE de la persona beneficiada y el recibo de un monto de \$3,150.00 de fecha 25 de mayo del 2025.	De la revisión de los datos contenidos en el MEFIC durante el periodo de corrección no se localizó la documentación soporte consistente en transferencia o cheque nominativo por lo que la observación no quedó atendida. ²⁰ Así, se determinó que la candidata omitió comprobar gastos por concepto de pago de personal de apoyo por un monto de \$3,150.00 en contravención del artículo 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
05-MCC-RGV-C02. La persona candidata juzgadora omitió realizar el pago de los recibos de pago por actividades de apoyo a la	De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata realizó pagos en efectivo al personal de apoyo. ²¹	Si se realizaron y se subieron los comprobantes de folios de REPAAC para el pago del personal de apoyo al momento de rendir el informe final para el pago del personal de apoyo, del	No atendida Aun cuando manifestó que si se realizaron y se subieron los comprobantes de folio de REPAAC para el pago del personal de apoyo al momento de rendir el informe final

¹⁹ Se detallaron los hallazgos en el Anexo 3.5. Se trató de 12 hallazgos, precisándose en el anexo número de registro 2086, fecha de registro, precisión de montos, identificándose que tres de los hallazgos fueron por 150 pesos y los restantes por 300 pesos, forma de pago en efectivo. En el anexo se indica que no existe ficha de depósito, transferencia y cheque nominativo.

²⁰ Los casos se detallaron en el ANEXO-F-CM-MCC-RGV-2, siendo los mismos que se requirieron en el caso del OEyO.

²¹ Se detallaron los hallazgos en el Anexo 4.4 del oficio. Se trató de 12 hallazgos, precisándose en el anexo número de registro 2086, fecha de registro, precisión de montos, identificándose que tres de los hallazgos fueron por 150 pesos y los restantes por 300 pesos, forma de pago en efectivo. En el anexo se indica forma de pago en efectivo.

CONCLUSIÓN	OEyO	RESPUESTA	ANÁLISIS INE
campana mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.		cual se entregó el pago en efectivo a la persona beneficiaria por concepto de gastos de personal de apoyo, sin embargo, se vuelven a subir los comprobantes de folio de REPAAC, se adjunta INE de la persona beneficiada y el recibo de fecha 25 de mayo del 2025.	para el pago del personal de apoyo, del cual se entregó el pago en efectivo a la persona beneficiaria por concepto de gastos de personal de apoyo, la normatividad es clara al señalar que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció. ²² En virtud de lo anterior, la persona candidata omitió realizar pagos por concepto de REPAAC mediante cheque o transferencia electrónica por un monto de \$3,150.00. Se vulneró el artículo 30, fracción IV, inciso d) de los Lineamientos.

En su demanda la parte actora hace valer, los siguientes agravios:

- **Inconstitucionalidad del artículo 30, fracción IV inciso d) de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales**, teniendo como acto de aplicación los actos cuestionados. Existen otras medidas menos gravosas para alcanzar la transparencia y la rendición de cuentas para el control, flujo y fiscalización de los gastos de campaña en la elección judicial. No supera el test de proporcionalidad, de manera concreta el test de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La norma pierde de vista que al existir un tope de gastos al personal de apoyo (20% del tope de gasto de campaña) el pago por este concepto a las personas que apoyen a las candidatura a las actividades señaladas en la norma no necesariamente cuentan o hace uso del sistema bancario para sus actividades

²²Se detallaron los hallazgos en el ANEXO-F-CM-MCC-RGV-4 que son los mismos que en anexo anterior.



cotidianas, de ahí que resulta una carga excesiva que, para pagar por ejemplo cien pesos, necesariamente y sin alternativa se realice a través de una transferencia o cheque nominativo.

La medida es desproporcionada y gravosa y hay una medida que resulta menos lesiva como el pago en efectivo, al existir la obligación de exhibir los recibos y el control de folios, lo que permite verificar el flujo. Se ocasiona un trato restrictivo y lesivo al ejercicio de los derechos de las personas candidatas.

- **Indebida fundamentación y motivación de las conclusiones** porque no se tomó en consideración que si se presentaron los recibos y control de los folios de los recibos, a través de los cuales se acreditó el pago por apoyo de actividades de campaña, por lo que existe certeza de la operación. No se expone por la autoridad porque la documentación presentada es insuficiente para acreditar el flujo de ingresos y egresos por concepto de dichos pagos.
- **Violación al principio de presunción de inocencia.** A pesar de que cumplió con sus obligaciones se le impone una sanción de manera injustificada, máxime que acredita el origen del ingreso y gasto.
- **Calificación de la falta.** Indebida calificación como grave ordinaria, cuando aportó la documentación consistente en los recibos y el control de folios, lo cual no se toma en cuenta para atenuar la conducta, por lo que solicita se califique como formal.
- **Imposición de doble sanción.** Las conclusiones sancionan la misma conducta, por un lado se indica que es un egreso no comprobado y por otra es la supuesta omisión de realizar el pagos mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

Los agravios son **sustancialmente FUNDADOS y suficientes para revocar la resolución reclamada**, porque tanto la legislación

SUP-RAP-850/2025

atinente, como el sistema de fiscalización instrumentado por el INE no resultaban de todo claros sobre la forma en que las candidaturas podían cubrir el pago de las personas que los apoyaran durante el periodo de campaña.

En efecto, el artículo 30 de los Lineamientos dispone, en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de *“media training”* o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y **cualquier otro destinado a la campaña judicial**, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

[...]

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

- a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
- b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
- c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al **Anexo B** de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
- d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
- e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al **Anexo C** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Si bien, el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 pareciera ser claro en cuanto a que los pagos al personal de apoyo deben hacerse solo por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo tal como se aprecia a continuación:



Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

De esta manera, de una interpretación conjunta de ambos preceptos, podría indicar que los pagos en efectivo están restringidos para el personal de apoyo. Sin embargo, en sentido contrario, permitiría hacer estos pagos bajo este método (efectivo) bajo los parámetros del último de los preceptos insertos, esto es, que cada operación sea menor a 20 UMA y, en conjunto inferiores al 10% del tope de gastos de la candidatura en cuestión.

Así, la existencia de dos interpretaciones sobre los Lineamientos que el propio INE emitió hacía necesario que fuera, en principio, quien determinara si los pagos efectuados al personal de apoyo podían hacer en efectivo, siempre que el monto no superara las 20 UMA por operación, de ahí que le asista razón al recurrente sobre la falta de exhaustividad de la responsable.

Ante esta situación, si bien lo ordinario sería remitir el expediente para que el INE atendiera los planteamientos omitidos, al tratarse de una cuestión de derecho este órgano jurisdiccional estima procedente realizar el pronunciamiento respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las personas las personas candidatas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere los 20 UMA y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.

Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la

SUP-RAP-850/2025

fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.

Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos de fiscalización contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo, por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable estos últimos sean incluidos en dicho régimen.

Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse –*REPAAC*– y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.

Por ello también le asiste razón al recurrente en cuanto a que, la

autoridad fiscalizadora no debió sancionarlo en esta conclusión por las operaciones pagadas en efectivo, puesto que, además de ser reportados de forma oportuna y conforme a lo exigido por los Lineamientos, ninguno de los montos superaba los parámetros establecidos en el artículo 27 de los Lineamientos, tal como puede verse enseguida, de los anexos 2 y 4 del dictamen consolidado en el apartado relativo a la recurrente *–se reproduce una sola vez porque son los mismos asientos–*:

TIPO_GASTO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
Pagos a personal de apoyo	02/05/2025	150.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	05/05/2025	150.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	07/05/2025	150.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	15/05/2025	300.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	14/05/2025	300.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	16/05/2025	300.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	16/05/2025	300.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	19/05/2025	300.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	18/05/2025	300.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	22/05/2025	300.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	23/05/2025	300.00	EFFECTIVO
Pagos a personal de apoyo	28/05/2025	300.00	EFFECTIVO

De acuerdo con lo establecido en esta ejecutoria, este tipo de pagos es permisible siempre que en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral y por operación resulte inferior a 20 UMA; lo cual en el caso no acontece.

Se afirma lo anterior ya que conforme el acuerdo INE/CG225/2025 del INE, el tope de gastos para la elección de magistraturas de circuito fue de \$413,111.63, por lo que el monto máximo de estas operaciones sería de \$82,622.33, de ahí que el total de las operaciones observadas *–\$3,150.00–* es inferior a este monto.

Aquí cabe referir que si bien esta Sala Superior advierte que se tratan de los mismos registros y operaciones las capturadas en ambos anexos, lo cierto es aun en el supuesto de que se tratara de pagos

SUP-RAP-850/2025

diferenciados, el total de todas ellas no rebasa el porcentaje del tope de gastos personales determinados para el caso.

En esos términos, lo procedente es **REVOCAR** de manera lisa y llana las conclusiones sancionatorias 05-MCC-RGV-C01 y 05-MCC-RGV-C02.

Conclusiones 05-MCC-RGV-C04 y 05-MCC-RGV-C05 (pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa). Respecto a estas conclusiones, el Instituto observó determinados hallazgos, la parte actora emitió una respuesta y el INE no la consideró satisfactoria, por las siguientes razones:

Conclusión 05-MCC-RGV-C04. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$22,467.68 pesos.

En el OEyO se le indicó a la actora que de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación.²³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 30, fracción II, inciso a) de los Lineamientos.

El hallazgo fue el siguiente:

El soporte que obra en el MEFIC respecto a dicho hallazgo es el siguiente:

²³ Los hallazgos se precisaron en el Anexo 8.9 del oficio.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación
FEDERAL
PAGOS EN EFECTIVO MAYORES A 20 UMAS
ANEXO 8.9

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO	1144	28/05/2025	22,467.98	EFECTIVO

RAMIRO MEZA VANEGAS
R.F.C. MEVR7206066J6
Régimen fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales
Domicilio Fiscal: 12100

LUGAR DE EXPEDICIÓN: 12100 - EXPORTACIÓN: 01 - No aplica MONEDA: MXN - Peso Mexicano

FOLIO FISCAL (UUID)	N. SERIE CSD DEL EMISOR N. SERIE CSD DEL SAT	METODO DE PAGO FORMA DE PAGO	FECHA DE EMISIÓN FECHA DE CERTIFICACIÓN	SERIE - FOLIO TIPO DE COMPROBANTE
5e07c2c9-0603-40ad-ae65-b3a8542921d3	00001000000705712618 00001000000509846663	Pago en una sola exhibición Efectivo	29/05/2025 21:21:49 29/05/2025 21:29:57	A-926 Ingreso

RECEPTOR

R.F.C.:
NOMBRE FISCAL:
DIRECCIÓN:

USO CFDI: Sin efectos fiscales.
DOMICILIO FISCAL: 04980

Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	TASA IVA	IVA	P. UNITARIO	IMPORTE	OBJETO IMPUESTO
22,787	PIEZA	82101500 - Volantes media carta impresos a papel bond de 90grs 100% reciclable y biodegradable	16.00	\$ 3,099.03	\$ 0.85	\$ 19,368.95	02 - Si objeto de impuesto.
						SUBTOTAL	\$ 19,368.95
						IVA 16%	\$ 3,099.03
						TOTAL	\$ 22,467.98

IMPORTE CON LETRAS

VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 98/100 M.N.

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT

SELLO DIGITAL DEL EMISOR
douCLT1ouBMJq3P+TsAA8u3dAK396boTSHqVnC0kMMbYbqyooJsO7VXY53t76pVMUeICXYLQmBi3YicVVC6ekpziWUdaqPMRg7bfx326T18hSEEtjrQBpHbZxzUPuY69iusO0Bry6trJv7sxtNR0nHk2qF1xKWY26k+Rz5Je/RHvA4CRhGj8MzIEuCujiq2KB2BOjoJvoFulWb5KTOghc+bb6oPcfZyYhH92+Ziv9g+X+hORJ9qD8z9rJ1fbl7V0i5hG8+7UoRLHidWSCn2qSjRR+qcWN0WroYOGh9dQS3ROd6otPHi1jlyNsBjX4ZG9hfSkpBEKA==

SELLO DIGITAL DEL SAT
MSJnMTkGz4eP9VP6b+mpGXXZqmndyRNdKudX7eCJgFWBsdXvVhZ3tFB4sXi+s2WlgKN69bvhem0AD1hv0LELXVch7gDfo8urpCLUVX Bk5kioG0rw0dcX3zv8pZJslFzdiGXUJ5FAx9KRjRnKeSa5ShB/qjTLUNgMoqi87dgShZBOHW5fpcD3RQGsFAMiv5P+XDRIZPW0c51OAlvskA40sDTBaqYhzFuY6UyjtZL/RyMTkYyRApMVFS30kVixWncX6LPYQdE3KiqQo1S2SmDWzfJ3xg0Zhvj1kaghqWrtWITUw39EYvA2uXRGp6Rz6ag/3wHxf0Mj8w==

RFC PROVEEDOR CERTIFICADO
LSO1306189R5

En su respuesta, la actora indicó que se atendía la observación y aclaraba que, a petición del proveedor, a lo largo de la campaña se realizaron diversos pagos en efectivo en diferentes periodos por concepto de volantes media carta impresos a papel bond 100% reciclable y biodegradable por 22,787 piezas, dando un total de \$22,467.98, como lo comprobaba con la factura A-926 de veintinueve de mayo, que fue anexada como evidencia al sistema MEFIC, en el que se justificó que se erogaron esos gastos.

Al respecto, el INE indicó que no se tenía por atendida la

21

SUP-RAP-850/2025

observación del análisis de la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC; toda vez que no es identificable que el pago se haya realizado de forma bancarizada; por lo que realizó pagos en efectivo que rebasan las 20 UMA por operación, por un importe reportado de \$22,467.68, por concepto de propaganda impresa, por lo que incumplió el artículo 27 de los Lineamientos²⁴.

Dicho hallazgo fue el siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación
FEDERAL
PAGOS EN EFECTIVO MAYORES A 20 UMAS
ANEXO-F-CM-MCC-RGV-9

NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO	1144	28/05/2025	22,467.68	EFECTIVO

05-MCC-RGV-C05. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$22,467.68.

En el OEyO la autoridad fiscalizadora señaló que de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia.²⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, inciso a) de los Lineamientos. El hallazgo es el identificado en el consecutivo tres de la siguiente tabla:



Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación
FEDERAL
PAGOS MAYORES A 20 UMAS SIN COMPROBANTE DE PAGO O TRANSFERENCIA
ANEXO 8.11

Cons.	ID INFORME	TIPO GASTO	AMBITO	ENTIDAD	NOMBRE CANDIDATO	CARGO ELECCION	ESTATUS INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO PERMITIDO(ONO PERMITIDO II)	MONTO	FORMA DE PAGO	TIPO EVIDENCIA
1	1144	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL		Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO	1144	05/06/2025	1	3,342.81	TRANSFERENCIA	COMPROBANTE FISCAL
2	1144	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL		Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO	1144	28/05/2025	1	3,481.81	TRANSFERENCIA	COMPROBANTE FISCAL
3	1144	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL		Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO	1144	28/05/2025	1	15,643.06	EFECTIVO	COMPROBANTE FISCAL

²⁴ ANEXO-F-CM-MCC-RGV-9.

²⁵ Se detalla en el Anexo 8.11 del oficio.

En respuesta, la actora mencionó que atendía la observación y se subía comprobantes de transferencia electrónica. Por otro lado, particularmente la cantidad de 24,467.68, (veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y siete 68/100 M.N.), indicó que no reconocía disposición alguna de dicha cantidad.

La autoridad fiscalizadora del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada en el MEFIC por la persona candidata, consideró insatisfactoria la respuesta; toda vez que omitió presentar los comprobantes de pago efectuados; adicionalmente en el estado de cuenta no es identificable que el pago se haya efectuado a la persona beneficiaria por un importe reportado de \$22,467.68. La norma indica que los gastos o adquisiciones mayores a 20 UMA deben comprobarse con transferencia bancaria o cheque nominativo a nombre el proveedor y/o prestador de servicios.²⁶

El hallazgo correspondiente fue el siguiente:

INE

Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGROPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

Magistrados y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación

FEDERAL

PAGOS MAYORES A 20 UMAS SIN COMPROBANTE DE PAGO O TRANSFERENCIA

ANEXO-F-CM-MCC-RGV-10

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELLECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO PERMITIDONO PERMITIDO (V)	MONTO	FORMA DE PAGO	TIPO EVIDENCIA
1	T144	Propaganda	FEDERAL	FEDERAL		Magistrados y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	PROPAGO	T144	02/04/2025	1	3,364.00	TRANSFERENCIA	COMPROBANTE FISCAL
2	T144	Propaganda	FEDERAL	FEDERAL		Magistrados y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	PROPAGO	T144	25/04/2025	1	3,480.00	TRANSFERENCIA	COMPROBANTE FISCAL
3	T144	Propaganda	FEDERAL	FEDERAL		Magistrados y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	PROPAGO	T144	26/04/2025	1	24,467.38	EFFECTIVO	COMPROBANTE FISCAL

En su demanda la parte actora hace valer, los siguientes agravios:

- No se tomaron en cuenta las manifestaciones que hizo valer en respuesta al OEyO, con lo cual atendió las observaciones. No reconoció el gasto, el cual derivó de varios pagos en efectivo por diversos periodos con los cuales dieron la suma de \$22,467.98, conforme a la factura A-926, que fue aportada y obra en el MEFIC, lo que reiteró en el escrito denominado aclaración número de oficio: INE/UTF/18523/2025, con lo cual, en su opinión,

²⁶ La operación se detalló en el ANEXO-F-CM-MCC-RGV-A10

SUP-RAP-850/2025

aclaró el gasto respectivo, pero no fue considerado por la autoridad responsable.

- **Indebida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de legalidad.** Respecto a que en el estado de cuenta no es identificable el pago, la responsable no funda y motiva **por qué** la factura A-926 es insuficiente para acreditar el gasto efectuado por propaganda impresa, porque si ese gasto se realizó en efectivo derivó de la petición del proveedor a lo largo de la campaña en las que se realizaron varios pagos de propaganda impresa, lo que se sustenta con dicha factura que está registrada en el MEFIC, además que los pagos se realizaron en diversos periodos. No se vulneran los bienes jurídicos tutelados porque se justifica el origen y destino de los recursos.
- **Vulneración a la confianza legítima,** ya que en sus escritos de respuesta al OEyO y en el diversos escrito denominado aclaración número de oficio INE/UTF/18523/2025, a petición del proveedor a lo largo de la campaña se realizaron con diversos pagos en efectivo por concepto de propaganda impresa y se acreditó con la factura A-926 que obra en el MEFIC, ya que conforme al artículo 27 de los Lineamientos se establece que se pueden realizar pagos en efectivo hasta por 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda. No existía prohibición para el pago en efectivo, además que sí comprobó los gastos.
- **Violación al principio de presunción de inocencia** a pesar de que cumplió con la obligación en materia de fiscalización se le sanciona.
- **Indebida calificación de las faltas.** Las faltas no son sustanciales, tampoco graves ordinarias porque se realizaron los pagos en



efectivo que son permisibles y se aportó la factura, lo cual no se tomó en cuenta para atenuar la conducta. En todo caso, se trata de una falta formal.

- **Imposición de doble sanción.** La irregularidad tiene una sola fuente que es el gasto por concepto de propaganda impresa por un monto de \$22,467.98, amparada en la factura A-926, así se trató de dos sanciones por la misma conducta.

El artículo 27 de los Lineamientos establece que, durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

En la especie se advierte que en la **conclusión C4** a la actora le fue observada en el OEyO y su anexo una operación **por el monto de \$22,467.98.**

Respecto de dicha conclusión resulta **infundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación, vulneración al principio de legalidad y la supuesta confianza legítima, dado que la autoridad responsable sí tomó en consideración lo manifestado en las respuestas a los OEyO, y en su análisis aludió a una revisión en el MEFIC de la documentación, de lo que efectivamente resulta que la factura que alude la actora indica que la operación **se realizó en una sola exhibición el pago en efectivo, por lo que no tiene sustento probatorio su afirmación de diversos pagos en efectivo en distintos momentos.**

METODO DE PAGO FORMA DE PAGO
Pago en una sola exhibición Efectivo

En ese tenor, tal como indicó la responsable se acredita la vulneración al artículo 27 de los Lineamientos y la autoridad no tenía por qué pronunciarse en su respuesta lo atinente a pagos en diversos momentos cuando la propia documentación comprobatoria no lo acredita así.

De igual manera, en la resolución se advierte que respecto a la acreditación de la conducta, la autoridad responsable precisa las razones y fundamentos, sin que esto se combata de manera frontal por parte de la promovente, quien se limita a afirmar que se vulneró su presunción de inocencia y que la calificación de la falta es incorrecta, a partir de su afirmación de que no se acreditó la conducta e insiste en que el pago en efectivo debió considerarse válido en el procedimiento de revisión de su informe de gastos de campaña.

De igual manera, el agravio de la existencia de la imposición de una multa ilegal se trata de una manifestación genérica que se califica como **inoperante**.

Ahora bien, en cuanto a la **conclusión C5** debe indicarse que del anexo del OEyO y en el anexo final del dictamen, se advierte que el hallazgo es de veintiocho de abril de dos mil veinticinco y la cantidad es de \$24,467.98, **datos diferentes a los referidos en los anexos de la conclusión C4**.

Con relación a dicha conclusión en la contestación al OEyO, la actora precisó que **no reconocía disposición alguna de la cantidad indicada**, y la autoridad responsable se limita a indicar de la



verificación a la documentación presentada en el MEFIC por la persona candidata, consideró insatisfactoria la respuesta; toda vez que omitió presentar los comprobantes de pago efectuados; adicionalmente en el estado de cuenta no es identificable que el pago se haya efectuado a la persona beneficiaria por un **importe reportado de \$22,467.68 pesos**.

Al respecto, se observa que a pesar de que la responsable alude que revisó el MEFIC no se advierte en realidad ello hubiera acontecido y que hubiera analizado la respuesta de la actora, máxime que se advierte que los anexos se vinculaban con documentación de una cantidad distinta a la requerida originalmente que fue **\$24,467.98 pesos**, y respecto de la cual la promovente indicó el desconocimiento de la disposición.

Posteriormente, el INE al determinar la falta lo hace por una cantidad distinta al hallazgo supuestamente cuestionado, esto porque indica que la parte actora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de propaganda impresa **por un importe de \$22,467.68**.

Por tales deficiencias y al no haber analizado debidamente la respuesta de la actora, debe **revocarse para efectos la conclusión 05-MCC-RGV-C05**, con la finalidad de que la autoridad responsable analice integralmente dicha respuesta.

Finalmente, toda vez que en el caso de las conclusiones que se revocan para efectos hay un impacto en las sanciones impuestas, a ningún fin práctico llevaría hacer un pronunciamiento de los disensos que respecto a ese rubro formula la actora.

SUP-RAP-850/2025

CUARTA. Efectos: Al haberse determinado revocar lisa y llanamente las conclusiones 05-MCC-RGV-C01 y 05-MCC-RGV-C02 –*omisión de comprobar gastos por pago a personal de apoyo y omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica*–, lo conducente será dejar sin efectos la conclusión sancionatoria respectiva, así como las multas que le fueron impuestas a la parte recurrente derivado de tales determinaciones.

Por otra parte, al existir deficiencias en el estudio del INE y al no haber analizado la respuesta de la actora se **revoca para efectos la conclusión 05-MCC-RGV-C05**, con la finalidad de que la autoridad responsable analice integralmente dicha respuesta y emita la determinación que corresponda. Para ello, el CGINE debe respetar en su decisión el principio *non reformatio in peius*.

Del cumplimiento a este fallo deberá **informar a esta Sala Superior** dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es de confirmar lo relativo a las restantes conclusiones sancionatorias controvertidas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular parcial, y con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Además, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, por resultar fundadas las excusas respectivas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-850/2025

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-850/2025²⁷

Presento este voto porque disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos²⁸ establecieron una regla especial para el pago a este personal de apoyo y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro se vacía de contenido la regulación específica y debilita el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que una amonestación pública resulta una medida adecuada y suficiente. Sin embargo, mi propuesta fue rechazada y, por mayoría de mis pares, se determinó revocar la conducta infractora de manera lisa y llana.

Adicionalmente, en este caso en particular, si bien nos encontrábamos frente a dos conclusiones sancionatorias cuyo objeto de estudio versaba sobre la debida comprobación de gastos por concepto de personal de apoyo para actividades de campaña, lo jurídicamente correcto, considero, era revocar ambas conclusiones para que el Instituto se pronunciara en torno a sus determinaciones y si se trataba de una doble sanción, permitiéndole también valorar que la falta asociada a la forma en que debió acreditarse el pago (mediante cheque nominativo o

²⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁸ Artículo 30, fracción IV, inciso d).



transferencia) podía ser atemperada atendiendo a las particularidades de sus Lineamientos y el propio proceso electoral extraordinario, para imponerse una amonestación pública en vez de una sanción económica.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.